ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R.

# OFICINA DE TRANSPORTE

106

Sept. 19, 1953.

## JUNTA DE APELACION DE LA OFICINA DE TRANSPORTE

## R E G L A M E N T O

Número

5

*****

**Aprobado en:** 21 de octubre de 1953

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO
San Juan, Puerto Rico

YO, N. ALMIROTY, Subsecretario de Estado de Puerto Rico:

CERTIFICO que las adjuntas cuatro páginas mecanoescritas son una copia fiel y exacta del Reglamento Número 5 creando la Junta de Apelación de la Oficina de Transporte, cuyo original fué aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 21 de octubre de 1953.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 23 de octubre, A. D. mil novecientos cincuenta y tres.

(Fdo.) N. ALMIROTY
Subsecretario de Estado

copias certificadas de las actas al Gobernador, al Secretario de Hacienda, al Jefe de Transporte, al Director de Personal y al Secretario del Departamento o Director de la Agencia bajo el cual trabaja el funcionario o empleado apelante; y cumplirá con cualesquiera otros deberes que la Junta designare.

Sección 3. - REUNIONES DE LA JUNTA

(a) La Junta celebrará sus reuniones en los sitios y fechas que determine su Presidente, mediante convocatoria, debiéndose reunir por lo menos una vez cada noventa (90) días. A cada miembro de la Junta se le notificará por escrito de la fecha y sitio en que ha de celebrarse cualquier reunión.

(b) El Jefe de Transporte dispondrá que se asigne local apropiado en que pueda la Junta celebrar sus sesiones; destinará a un Oficinista-Taquígrafo para despachar los asuntos de la Junta y llevar los récords y archivos. Cuando fuere necesario, el Jefe de Transporte hará que se practiquen en su oficina los trabajos de oficina que no pudiere desempeñar el Oficinista-Taquígrafo. La Junta puede utilizar los departamentos o agencias estatales, locales, o de otra clase, y utilizar los servicios voluntarios y sin remuneración que puedan, de tiempo en tiempo, necesitarse.

Sección 4. - DEBERES DE LA JUNTA

(a) Será deber de la Junta, a petición de cualquier parte interesada, revisar y resolver en apelación las decisiones y determinaciones del Jefe de Transporte en los casos de accidentes, en que están envueltos los vehículos de motor bajo el control de la Oficina de Transporte y cuyas decisiones están basadas en las disposiciones del reglamento en vigor.

(b) Será deber de la Junta practicar las investigaciones que fueren necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

(c) La Junta dará cumplimiento a cualquier acto o actos que fueren menester por virtud de este reglamento.

(d) En el ejercicio de sus funciones, la Junta representará solamente el interés público.

Sección 5. - RADICACION Y RESOLUCION DE APELACIONES

(a) Cualquier parte directamente interesada en la revisión de cualquier decisión o determinación del Jefe de Transporte podrá apelar de la misma ante la Junta dentro del término de quince (15) días después de hecha la notificación por el Jefe de Transporte.

(b) Las peticiones radicadas de acuerdo con este reglamento se verán con rapidez, y si fuere posible dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la apelación. Los procedimientos ante la Junta serán sencillos y sumarios.

(c) Las peticiones de apelación o reconsideración se harán por escrito e indicarán los fundamentos que están basadas.

(d) La Junta podrá concederle al apelante, si así lo creyere conveniente, audiencia antes de resolver el caso.

(e) La Junta actuará sobre todas las apelaciones solicitadas sin la celebración de audiencias, cuando a su juicio fuere deseable.

(f) La decisión o determinación del Jefe de Transporte será definitiva cuando la persona perjudicada por dicha decisión o determinación no recurra ante la Junta dentro del término y en la forma aquí establecida, en cuanto a los asuntos sujetos a revisión por esta Junta.

Sección 6.- FACULTADES DE LA JUNTA

(a) A los fines de las audiencias e investigaciones que en opinión de la Junta sean necesarias para el ejercicio de sus facultades, la Junta tendrá derecho a examinar testigos y requerir y retener durante el tiempo que esté el caso pendiente, cualquier evidencia relacionada con el asunto bajo investigación.

(b) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno, cuando lo solicite la Junta, suministrarán a la misma todos los documentos, expedientes e información que tengan en su poder en relación con cualquier asunto que esté ante la consideración de la Junta.

(c) Las decisiones o determinaciones de la Junta serán finales.

Sección 7.- VIGENCIA

Por ser de carácter urgente y necesario, este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(Fdo.) AGUSTIN MERCADO
Jefe de Transporte

APROBADO; en 21 de octubre de 1953

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Reglamento Núm. 5

# JUNTA DE APELACION DE LA OFICINA DE TRANSPORTE

## Sección 1.- INTRODUCCION

Se promulga este reglamento en virtud del poder conferido por el Artículo 3 de la Ley Número 49, aprobada en 4 de agosto de 1947, según fuera enmendada por la Ley Número 163, aprobada en 12 de mayo de 1948.

## Sección 2.- CREACION Y CONSTITUCION DE LA JUNTA

(a) Por la presente se crea la Junta de Apelación de la Oficina de Transporte (designada en adelante como la Junta).

(b) La Junta se compondrá de tres miembros, como sigue: un funcionario o empleado de la Oficina del Gobernador, nombrado por éste; un funcionario o empleado del Servicio de Contaduría del Departamento de Hacienda, nombrado por el Secretario de Hacienda; un funcionario o empleado de la Oficina de Transporte, designado por el Jefe de Transporte.

(c) Los miembros asistirán personalmente a las sesiones, y dos constituirán quorum. Si algún miembro de la Junta renunciare, fuere separado del servicio, o no pudiere servir por cualquier causa, el funcionario nominador correspondiente designará a otro funcionario o empleado para desempeñar el puesto.

Cada uno de los miembros de la Junta prestará juramento de que sus decisiones acerca de los asuntos que ante ellos se presenten serán justas e imparciales y de acuerdo con la ley.

(d) El término del cargo de cada uno será a voluntad de los jefes de dependencias que los designen.

(e) En su reunión para organizarse, y anualmente en lo sucesivo, la Junta elegirá a uno de sus miembros para actuar como Oficial Presidente y otro como Secretario. En ausencia del Presidente otro miembro dirigirá las deliberaciones.

(f) El Presidente será el responsable de aplicar las reglas y de obligar a su cumplimiento y dirigirá las deliberaciones. El Secretario tendrá el deber de llevar los libros de actas; y tendrá bajo su custodia los informes de las investigaciones, documentos y demás actuaciones oficiales; deberá notificar a las partes interesadas las resoluciones y decisiones de la Junta en relación con las apelaciones sometidas por ellos; suministrará